



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FEDERICO IBARROLA

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1923/2017

En México, Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1923/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Ibarrola, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 5504000021517, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“PROPAGANDA PRD-COYOACÁN

Con relación a la múltiple propaganda que está colocada en postes, puentes peatonales y vehiculares, en puestos ambulantes semifijos, en obras en construcción, entre otros, y también, a los múltiples baches, topes sin balizar, árboles de gran altura y cuyas ramas están a punto de caer; nos permitimos solicitar:

1. ¿Número de pancartas de lona publicitarias PRD - COYOACÁN, están colocadas en el ámbito de la Delegación Coyoacán?

Se acotó a pancartas de lona, de lo contrario no sería sencillo contabilizar la totalidad de carteles y lonas.

2. ¿De este número de pancartas de lonas, cuántas ha instalado la Delegación?

3. ¿De este número de pancartas de lona, a cuánto ascendió el importe pagado por la Delegación?

4 ¿la Delegación está autorizada, para dar permiso de instalar este tipo de propaganda?

Datos para facilitar su localización

Cualquier cantidad de propaganda colocada en postes, puestos ambulantes semifijos, etc.



Tienen el logo del PRD y las leyendas:

- a) PRD - COYOACÁN, Siempre contigo
- b) PRD - COYOACÁN, Escuchamos tu voz
- c) PRD - COYOACÁN, Somos sensibles y justos

Consideramos que con esta información; se pueden ubicar.
..." (sic)

II. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

" ...

Con base en la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, se le comunica lo siguiente:

- 1.- Con respecto al número de lonas colocadas dentro de la delegación Coyoacán, se le informa que son un total de 1,591 lonas.
- 2.- Se hace de su conocimiento que las lonas fueron colocadas por el Comité Ejecutivo Delegacional de Coyoacán, no por parte de la delegación.
- 3.- El gasto fue realizado por el Comité Ejecutivo Delegacional de Coyoacán, no por la delegación.
- 4.- La delegación Coyoacán no es la responsable de otorgar dichos permisos.
..." (sic)

III. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

" ...

Descripción de los hechos

" ...

Consideramos que la respuesta es parcial.



1. *La propaganda está en puestos ambulantes, en puentes, en bardas*

¿Qué autoridad les da permiso para colocarla en esos sitios?

¿Cuándo la retirarán?

2. *Al existir, cualquier cantidad de pancartas, que dicen: "ESTAMOS CONSTRUYENDO BANQUETAS,*

"ESCUCHAMOS TU VOZ"

Significa que la Delegación Coyoacán les informa a ustedes de lo que está haciendo por obligación?

Y Ustedes lo traducen en una pancarta?

3. *¿Ustedes por qué no ponen pancartas en lugares con baches y en completa oscuridad?*

..." (sic)

Agravios

1. *No satisface nuestras expectativas las respuestas.*

2. *Hay muchos baches, banquetas destruidas, luminarias apagadas. ¿por qué no le dicen a la autoridad delegacional, si en dichos lugares pueden colocar pancartas?*

..." (sic)

IV. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a este Instituto el oficio UTPRDCDMX/214/17 del nueve de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, ratificando el contenido de su respuesta y solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, la respuesta que esta Unidad de Transparencia emitió al solicitante, se debió principalmente a la información brindada por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, la cual se acredita mediante el oficio SF/JL/PRD-CDMX/378/2017 y que se adjunta como ANEXO 3.

Así también, señalar que se dio respuesta de manera puntual a todos y cada uno de los numerales contenidos en la solicitud de información. Lo anterior se acredita con el oficio de respuesta a la ahora recurrente, adjunto como ANEXO 4.

Respecto a los agravios presentados por el hoy recurrente, no fueron materia de la solicitud de información pública que presentó de origen, e incluso algunos de ellos son apreciaciones subjetivas.

Por lo anterior, se aprecia que en ningún momento se le negó la información a la solicitud, sino por el contrario se le dio la atención apegada a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 8 párrafo primero que a la letra dice:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



Tal y como se acredita con las documentales anteriormente señaladas, se tiene que este Partido Político dio trámite y respuesta a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como la información exhibida, con la finalidad de acreditar que esta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley y atendió debidamente la solicitud de información.

...” (sic)

VI. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo***



del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el escrito que el recurrente adjuntó en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, contiene planteamientos que difieren de la solicitud de información y, con los cuales, pretendió modificar la solicitud al realizar planteamientos que no fueron requeridos desde un inicio.

De ese modo, es pertinente señalar que en relación a los planteamientos que hizo valer el recurrente, se actualiza una de las causales de improcedencia, por lo que al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se entra a su estudio, lo anterior, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

En tal virtud, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que determinados planteamientos que formuló el recurrente en el apartado de agravios del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, difieren de la solicitud de información, por lo que este Instituto advierte que esos requerimientos tienden a adicionar la misma, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de



información, únicamente respecto a los nuevos cuestionamientos plasmados en los mismos, motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los planteamientos, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, para lo cual resulta conveniente citar lo requerido en la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado, de lo que se advierte lo siguiente:

En primer término, en la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:

“ ...

1 ¿Número de pancartas de lona publicitarias PRD - COYOACÁN, están colocadas en el ámbito de la Delegación Coyoacán?

2. ¿De este número de pancartas de lonas, cuántas ha instalado la Delegación?

3. ¿De este número de pancartas de lona, a cuánto a ascendido el importe pagada por la Delegación?

*4 ¿la Delegación está autorizada, para dar permiso de instalar este tipo de propaganda?
...” (sic)*

Al respecto, en respuesta, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“ ...

Con base en la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, se le comunica lo siguiente:

1.- Con respecto al número de lonas colocadas dentro de la delegación Coyoacán, se le informa que son un total de 1,591 lonas.

2.- Se hace de su conocimiento que las lonas fueron colocadas por el Comité Ejecutivo Delegacional de Coyoacán, no por parte de la delegación.

3.- El gasto fue realizado por el Comité Ejecutivo Delegacional de Coyoacán, no por la delegación.

*4.- La delegación Coyoacán no es la responsable de otorgar dichos permisos.
...” (sic)*



Ahora bien, inconforme con la respuesta, al momento de presentar su recurso de revisión, el recurrente manifestó lo siguiente:

“...

Consideramos que la respuesta es parcial.

1. La propaganda está en puestos ambulantes, en puentes, en bardas

¿Qué autoridad les da permiso para colocarla en esos sitios?

¿Cuándo la retirarán?

2. Al existir, cualquier cantidad de pancartas, que dicen: "ESTAMOS CONSTRUYENDO BANQUETAS, "ESCUCHAMOS TU VOZ"

Significa que la Delegación Coyoacán les informa a ustedes de lo que está haciendo por obligación?

Y Ustedes lo traducen en una pancarta?

3. ¿Ustedes por qué no ponen pancartas en lugares con baches y en completa oscuridad?

...

¿por qué no le dicen a la autoridad delegacional, si en dichos lugares pueden colocar pancartas?

...” (sic)

Lo anterior, son manifestaciones del recurrente que constituyen nuevos cuestionamientos formulados a manera de agravios.

En ese sentido, este Instituto advierte que los planteamientos tienden a adicionar la solicitud de información, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En ese orden de ideas, del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“1. ¿Número de pancartas de lona publicitarias PRD - COYOACÁN, están colocadas en el ámbito de la Delegación Coyoacán?</i></p> <p><i>2. ¿De este número de pancartas de lonas, cuántas ha instalado la Delegación?</i></p> <p><i>3. ¿De este número de pancartas de lona, a cuánto ascendió el importe pagado por la Delegación?</i></p> <p><i>4 ¿la Delegación está autorizada, para dar permiso de instalar este tipo de propaganda? ...” (sic)</i></p>	<p><i>“Consideramos que la respuesta es parcial.</i></p> <p><i>1. La propaganda está en puestos ambulantes, en puentes, en bardas ¿Qué autoridad les da permiso para colocarla en esos sitios?</i></p> <p><i>2. ¿Cuándo la retirarán?</i></p> <p><i>3. Al existir, cualquier cantidad de pancartas, que dicen: "ESTAMOS CONSTRUYENDO BANQUETAS,"ESCUCHAMOS TU VOZ" Significa que la Delegación Coyoacán les informa a ustedes de lo que está haciendo por obligación?</i></p> <p><i>4. Y Ustedes lo traducen en una pancarta?</i></p> <p><i>5. ¿Ustedes por qué no ponen pancartas en lugares con baches y en completa oscuridad? ... 6. Hay muchos baches, banquetas destruidas, luminarias apagadas. ¿por qué no le dicen a la autoridad delegacional, si en dichos lugares pueden colocar pancartas?” (sic)</i></p>

De lo anterior, se desprende que a través de esos nuevos planteamientos, el recurrente está ampliando la solicitud de información, por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, pretendió, a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de la solicitud, pues al formular su agravio, adicionó cuestiones que no fueron materia de la misma.

En ese sentido, con dicho agravio, el recurrente pretendió introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, modificando así el alcance de la solicitud de



información, dado que lo que requirió trata sobre el número de pancartas de lona publicitarias referentes al partido *PRD - COYOACÁN*, que estaban colocadas en el ámbito de la Delegación Coyoacán, y de ese número de pancartas de lonas, cuántas había instalado la Delegación y a cuánto había ascendido el importe pagado por la Delegación, cuestionamientos que fueron ampliados en el recurso de revisión.

Lo anterior es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas, pero siempre atendiendo a lo requerido en las mismas.

De ese modo, de permitirse que los particulares amplíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo expuesto, y toda vez que al formular el agravio, el recurrente pretendió adicionar la solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud, resulta evidente la inoperancia de los nuevos planteamientos, determinación que encuentra su sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

Registro No.176604

Localización:



Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009*

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.



En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** los cuestionamientos novedosos formulados a manera de **agravio**, mismos que fueron planteados por el recurrente en el presente recurso de revisión, lo anterior, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el recurrente no se agravió con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en cuanto a la información proporcionada sobre el número de pancartas de lona colocadas dentro de la Delegación Coyoacán, y de ese número de pancartas de lonas, cuántas había instalado la Delegación y a cuánto había ascendido el importe pagado por la Delegación, motivo por el cual, se debe tener por consentida tácitamente esa parte de la respuesta emitida a esos planteamientos, lo anterior, de conformidad con las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Elsa Bibiana Peralta Hernández, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA
PRESIDENTA DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32 del Reglamento Interior, ambos del INFODF.